

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FELIPE GUEVARFA PEÑA
APDO : ANA CRISTINA PITO POLANCO
DDO : MARTHTA CECILIA MARIN RIOS
RADICACION: 190014003005-2008-00341-00

Teniendo en cuenta los anteriores memoriales apegados por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada ANA CRISTINA PITO POLANCO, donde anexa la publicación del aviso de Remate en el diario El Liberal, suministra su correo electrónico y aporta liquidación de crédito, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º) AGREGUESE al proceso de la referencia para constancia y conocimiento de las partes contendientes la publicación del aviso de Remate en el diario El Liberal.

2º) Tener como correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante Abogada ANA CRISTINA PITO POLANCO cristinapito2@hotmail.com para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 18 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente
auto por estados No **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1323

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA "COLDECAUCA"
DDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
APDO: ELIANA ANDREA BURBANO VILLAQUIRAN
RADICACION: 190014003005-2017-00156-00

Teniendo en cuenta el anterior memorial poder conferido por el Sr. HECTOR SOLARTE RIVERA, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COOPERATIVA COLDECAUCA de acuerdo a Certificado de Representación y Existencia apegado al presente, siendo procedente de conformidad con el Art. 75 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería a la Abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, con C.C.No 30.722.432 de Pasto (Nariño) y T.P.No 59974 del C. S. J., como Apoderada Judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "COLDECAUCA", en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, Junio 18 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 047. Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA "COLDECAUCA"
DDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
APDO: SANDRA LORENA BASTIDAS RENGIFO
RADICACION: 190014003005-2020-00028-00

Teniendo en cuenta el anterior memorial poder conferido por el Sr. HECTOR SOLARTE RIVERA, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COOPERATIVA COLDECAUCA de acuerdo a Certificado de Representación y Existencia apegado al presente, siendo procedente de conformidad con el Art. 75 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería a la Abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, con C.C.No 30.722.432 de Pasto (Nariño) y T.P.No 59974 del C. S. J., como Apoderada Judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "COLDECAUCA", en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, Junio 18 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 047. Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 1325

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA "COLDECAUCA"
DDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
APDO: FRANCI MILENA GAON CAMAYO
RADICACION: 190014003005-2020-00031-00

Teniendo en cuenta el anterior memorial poder conferido por el Sr. HECTOR SOLARTE RIVERA, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COOPERATIVA COLDECAUCA de acuerdo a Certificado de Representación y Existencia apegado al presente, siendo procedente de conformidad con el Art. 75 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería a la Abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, con C.C.No 30.722.432 de Pasto (Nariño) y T.P.No 59974 del C. S. J., como Apoderada Judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "COLDECAUCA", en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, Junio 18 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 047. Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 1324

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA "COLDECAUCA"
DDO : JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
APDO: LILIANA EUGENIA FULI GUTIERREZ
MARIA AMPARO FERNANDEZ
RADICACION: 190014003005-2019-00260-00

Teniendo en cuenta el anterior memorial poder conferido por el Sr. HECTOR SOLARTE RIVERA, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COOPERATIVA COLDECAUCA de acuerdo a Certificado de Representación y Existencia apegado al presente, siendo procedente de conformidad con el Art. 75 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería a la Abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, con C.C.No 30.722.432 de Pasto (Nariño) y T.P.No 59974 del C. S. J., como Apoderada Judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "COLDECAUCA", en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 18 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente
auto por estados No **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1326

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AV-VILLAS
APDO: DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
DDO : JAIR ALONSO SANDOVAL SOLIS
RADICACION: 190014189003-2019-00412-00

Atendiendo la anterior sustitución de poder hecha por el Abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, siendo procedente de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, en escrito que antecede.

2º) RECONOCER personería a la Abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con C.C.No 1.144.043.088 de Cali (Valle) y T.P.No 342.847 del C. S. J., como nueva mandataria judicial de la parte demandante en los mismos términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 18 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EMIT MONTILLA ECHAVARRIA
APDO: ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
DDO : SOCIEDAD CDC UNO S.A.S.
RADICADO: 190014003005--2017-00244-00

Atendiendo las anteriores solicitudes impetradas por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, quien solicita la entrega de un depósito judicial de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial correspondientes al presente proceso, de acuerdo a liquidación de costas y crédito que obran a Fls 14 y 16, y requerimiento a Bancolombia, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE

1º) Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y confrontación con el módulo de SIGLO XXI, procédase a la entrega del depósito judicial No 469180000616031 por valor de \$26.000.000,00, al apoderado judicial de la parte demandante Abogado ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, con C.C.No 4.617.667 de Popayán, de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial, teniendo como fundamento la liquidación de costas y crédito que obra a Fls 14 y 16, el cual se encuentra facultado para cobrar de acuerdo a memorial poder que obra a Fls 1, dejando copia en los autos.

2º) NEGAR requerir al señor Gerente del Bancolombia para hacer efectiva la medida cautelar, en virtud que esta se ordenó con auto interlocutorio No 0957 de mayo 6 de 2.021, para lo cual se expidió el Oficio No 0765 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 18 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1328

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CENTRO COMERCIAL ANARKOS
APDO : JESUS MARIA CHAVES BALCAZAR
DDO : MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ
RADICACION: 190014189003-2017-00391-00

En virtud que la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JESUS MARIA CHAVES BALCAZAR, no se ha hecho pronunciamiento alguno, SE APRUEBA en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 18 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente
auto por estados No **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO COMPARTIR S.A.
APDO : OSCAR CORTAZAR SIERRA
DDO : ANA CARLINA ORTIZ MUÑOZ
EUBERTI CAMPO LULIGO
RADICACION: 190014189003-2019-00690-00

LIQUIDACION DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....	\$	679.000,00
Valor Póliza.....	\$	0
Valor Notificación.....	\$	23.000,00
Valor otros gastos ...	\$	0
TOTAL		\$ 702.000,00

SON: SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$702.000,00) a cargo del
demandado Srs: ANA CARLINA ORTIZ MUÑOZ y EUBERTI CAMPO LILIGO.



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO COMPARTIR S.A.
APDO : OSCAR CORTAZAR SIERRA
DDO : ANA CARLINA ORTIZ MUÑOZ
EUBERTI CAMPO LULIGO
RADICACION: 190014189003-2019-00690-00

De conformidad con el Art. 366, Numeral 1 del Código General del Proceso, el Juez APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 18 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente
auto por estados No **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1330

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COMFACAUCA
APDO : JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO : BELISA MARIA RODRIGUEZ ARIAS
RADICACION: 190014189003-2019-00392-00

LIQUIDACION DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....	\$	360.000,00
Valor Póliza.....	\$	0
Valor Notificación.....	\$	10.000,00
Valor otros gastos ...	\$	0
T O T A L		\$ 370.000,00

SON: TRECIENTOS SETENTAMIL PESOS M/CTE (\$370.000,00) a cargo de la
demandada Sra: BELISA MMARIA RODRIGUEZ ARIAS.



ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1330

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COMFACAUCA
APDO : JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO : BELISA MARIA RODRIGUEZ ARIAS
RADICACION: 190014189003-2019-00392-00

De conformidad con el Art. 366, Numeral 1 del Código General del Proceso, el Juez APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS, realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Junio 18 de 2021**, en la fecha, se notifica el presente
auto por estados No **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00197 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: YILMER HERNAN VACA GALINDEZ
Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Auto Interlocutorio No. 1365

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A, con NIT. 860007335-4, en contra de YILMER HERNAN VACA GALINDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10'695.650, con base en Escritura Pública No. 4161 del 18 de noviembre de 2008 de la Notaría segunda de Popayán debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-0005606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de POPAYAN, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el Pagaré No. 01322023659481.

- 1- Por la cantidad de 2.402.5810U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 652.677.22)
- 2- Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de febrero de 2020 discriminados así: Abono a Capital: 1.614.0660U.V.R. equivalente a (\$ 438.471.84) M/CTE, Interés: 788.5150U.V.R. equivalente a (\$ 214.205.38=) seguro (\$\$27. 294=)
- 3- Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.614.0660U.V.R. equivalente a (\$ 438.471.84) M/CTE, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18 de febrero de 2020 hasta la cancelación total de la misma

- 4- Por la cantidad de 2.402.5810U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 656.900) Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de marzo de 2020 discriminados así: Abono a Capital: 1.627.7971U.V.R. equivalente a (\$ 445.063.00) M/CTE, Interés: 774.7839U.V.R. equivalente a (\$ 211.836.99=) seguro (\$27. 203=)
- 5- Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.627.7971U.V.R. equivalente a (\$ 445.063.00) M/CTE, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18 de marzo de 2020 hasta la cancelación total de la misma.
- 6- Por la cantidad de 2.402.5810U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 660.520.93)
- 7- Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de abril de 2020 discriminados así: Abono a Capital: 1.641.6450U.V.R. equivalente a (\$ 451.323.34) M/CTE, Interés: 760.9360U.V.R. equivalente a (\$ 209.197.59=) seguro (\$27.101=)
- 8- Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.641.6450U.V.R. equivalente a (\$ 451.323.34) M/CTE, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la misma
- 9- Por la cantidad de 2.402.5810U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 662.368.75)
- 10- Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de mayo de 2020 discriminados así: Abono a Capital: 1.655.6106U.V.R. equivalente a (\$ 456.436.11) M/CTE, Interés: 746.9704U.V.R. equivalente a (\$ 205.932.64=) seguro (\$26.976=)
- 11- Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.655.6106U.V.R. equivalente a (\$ 456.436.11) M/CTE, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la misma
- 12- Por la cantidad de 2.402.5810U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 665.165.60)
- 13- Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de junio de 2020 discriminados así: Abono a Capital: 1.669.6951U.V.R. equivalente a (\$ 462.262.76) M/CTE, Interés: 732.8859U.V.R. equivalente a (\$ 202.902.83=) seguro (\$26.859=)
- 14- Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.669.6951U.V.R. equivalente a (\$ 462.262.76) M/CTE, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18 de junio de 2020 hasta la cancelación total de la misma
- 15- Por la cantidad de 2.402.5810U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS (\$ 667.118.17)
- 16- Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de julio de 2020 discriminados así: Abono a Capital: 1.683.8994U.V.R. equivalente a (\$ 467.563.79) M/CTE, Interés: 718.6816U.V.R. equivalente a (\$ 199.554.37=) seguro (\$26.731=)
- 17- Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.683.8994U.V.R. equivalente a (\$ 467.563.79) M/CTE, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18 de julio de 2020 hasta la cancelación total de la misma

- 18-Por la cantidad de 2.402.5810 U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIEZ Y SIETE CENTAVOS (\$ 668.450.17)
- 19-Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de agosto de 2020discriminados así: Abono a Capital: 1.698.2245U.V.R. equivalente a (\$ 472.482.90) M/CTE, Interés: 704.3565U.V.R equivalente a (\$ 195.967.26=) seguro (\$26.593=)
- 20-Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.698.2245 U.V.R. equivalente a (\$ 472.482.90) M/CTE a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18de agosto de 2020hasta la cancelación total de la misma
- 21-Por la cantidad de 2.402.5810U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ Y OCHO CENTAVOS (\$ 668.758.18)
- 22-Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17de septiembre de 2020discriminados así: Abono a Capital: 1.712.6715U.V.R. equivalente a (\$ 476.721.94) M/CTE, Interés: 689.9095U.V.R equivalente a (\$ 192.036.24=) seguro (\$26.442)
- 23-Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.712.6715U.V.R. equivalente a (\$ 476.721.94) M/CTE a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18 de septiembre de 2020hasta la cancelación total de la misma
- 24-Por la cantidad de 2.402.5810U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 668.730.55)
- 25-Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de octubre de 2020discriminados así: Abono a Capital: 1.727.2414U.V.R. equivalente a (\$ 480.757.60) M/CTE, Interés: 675.3396U.V.R equivalente a (\$ 187.972.94=) seguro (\$26.585=)
- 26-Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.727.2414U.V.R. equivalente a (\$ 480.757.60) M/CTE, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18de octubre de 2020hasta la cancelación total de la misma19.Por la cantidad de 2.402.5810U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 669.257.67)
- 27-Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17de noviembre de 2020discriminados así: Abono a Capital: 1.741.9353U.V.R. equivalente a (\$ 485.229.66) M/CTE, Interés: 660.6457U.V.R equivalente a (\$ 184.028.01=) seguro (\$26.134=) 20.Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital Abono a Capital: 1.741.9353U.V.R. equivalente a (\$ 485.229.66) M/CTE a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18de noviembre de 2020hasta la cancelación total de la misma
- 28-Por la cantidad de 2.402.5810U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 669.671.40)Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de diciembre de 2020discriminados así: Abono a Capital: 1.756.7541U.V.R. equivalente a (\$ 489.660.07) M/CTE, Interés: 645.8269U.V.R equivalente a (\$ 180.011.33=) seguro (\$25.979=) 22.Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.756.7541U.V.R. equivalente a (\$ 489.660.07) M/CTE, a la tasa máxima permitida por la

Superintendencia Bancaria desde el día 18 de diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la misma

- 29-Por la cantidad de 2.402.581 U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS CON OCHOCENTAVOS (\$ 660.474.08) Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de enero de 2021 discriminados así: Abono a Capital: 1.771.699 U.V.R. equivalente a (\$ 487.043.44) M/CTE, Interés: 630.881 U.V.R. equivalente a (\$ 173.430.63=) seguro (\$19.818.00=)
- 30-Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.771.699 U.V.R. equivalente a (\$ 487.043.44) M/CTE, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la misma 25. Por la cantidad de 2.402.581 U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 662.720.25)
- 31-Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de febrero de 2021 discriminados así: Abono a Capital: 1.786.771 U.V.R. equivalente a (\$ 492.857.22) M/CTE, Interés: 615.809 U.V.R. equivalente a (\$ 169.863.03=) seguro (\$19.818.00=)
- 32-Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.786.771 U.V.R. equivalente a (\$ 492.857.22) M/CTE, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la misma.
- 33-Por la cantidad de 2.402.581 U.V.R. equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 666.791.90) Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 17 de marzo de 2021 discriminados así: Abono a Capital: 1.801.971 U.V.R. equivalente a (\$ 500.103.82) M/CTE, Interés: 600.609 U.V.R. equivalente a (\$ 166.688.08=) seguro (\$19.818=) 28. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital 1.801.971 U.V.R. equivalente a (\$ 500.103.82) M/CTE, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 18 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma.
- 34-Por la cantidad de 68.798.849 U.V.R. equivalente a la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 19'093.847.81=) correspondiente al saldo de capital de la obligación.
- 35-Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble consistente en una CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA SUSTENTA, ubicado en la carrera 7A No. 2.44 del Municipio de El Bordo(c) con número predial 01-00-0084-0007-000 y matrícula inmobiliaria 128-0005606. AREA PRIVADA 96 Mts2. CONFORMACION: de dos pisos en cual se distribuyen: Una sala, un comedor, tres alcobas, baño social, cocina. LINDEROS ESPECIALES: Por el NORTE: con predio del señor José Antonio Muñoz Hoyos; Por el SUR con predio del señor Francisco Córdoba, por el ORIENTE, con predio del señor Clemiro Ramírez y por el OCCIDENTE con predio de Ignacio Solarte.

TERCERO: Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán la decisión adoptada en el presente proveído, con objeto de que proceda de

conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. Para el efecto librar el respectivo oficio por Secretaría.

CUARTO: PREVENIR, a la parte demandada que si se abstuviese de pagar la obligación conforme el mandamiento de pago librado, si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de la parte ejecutante, se ordenará en la respectiva providencia, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta de la subasta y con prelación legal, se pague a la parte demandante, BANCO CAJA SOCIAL S.A, las citadas obligaciones; o en su defecto la adjudicación del inmueble a favor de la parte demandante hasta concurrencia del capital, intereses y gastos procesales.

QUINTO: DAR el trámite del proceso ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real al presente proceso.

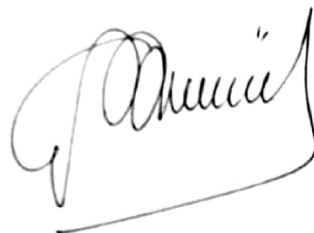
SEXTO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, y/o conforme las disposiciones del C.P.G; corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho, se pronunciará este Despacho en su oportunidad.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, mayor y vecino de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.533.278 de Popayán y portador de la T.P. 42195 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A POPAYAN, CON NIT No. 860007335-4.

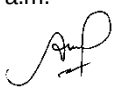
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 18 de junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 047. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, junio 17 de 2021

OFICIO No. 1116

Señora
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00197 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: YILMER HERNAN VACA GALINDEZ
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1365 de la fecha, DECRETÓ el EMBARGO del bien inmueble consistente en una CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA SUSTENTA, ubicado en la carrera 7A No. 2.44 del Municipio de El Bordo(c) con numero predial 01-00-0084-0007-000 y matricula inmobiliaria 128-0005606. AREA PRIVADA 96 Mts2. CONFORMACION: de dos pisos en cual se distribuyen: Una sala, un comedor, tres alcobas, baño social, cocina. LINDEROS ESPECIALES: Por el NORTE: con predio del señor José Antonio Muñoz Hoyos; Por el SUR con predio del señor Francisco Córdoba, por el ORIENTE, con predio del señor Clemiro Ramírez y por el OCCIDENTE con predio de Ignacio Solarte. Ofíciase por secretaria.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00194 00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR JAVIER PABON ALCORRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1364

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por haberse subsanado en término y en vista de que con los argumentos señalados se cumplen con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900189642-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$14.083.708,28) M/CTE., por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.
2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el CAPITAL INSOLUTO de capital relacionado en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co., desde **la fecha de presentación de la demanda** y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por cada uno de los valores relacionados a continuación, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 30 DE JULIO DEL 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda:

Nº DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	30-07-2019	114.210,86

2	30-08-2019	117.294,56
3	30-09-2019	120.461,51
4	30-10-2019	123.713,97
5	30-11-2019	127.054,25
6	30-12-2019	130.484,72
7	30-01-2020	134.007,80
8	30-02-2020	137.626,01
9	30-03-2020	141.341,91
10	30-04-2020	145.158,15
11	30-05-2020	149.077,41
12	30-06-2020	153.102,51
13	30-07-2020	157.236,27
14	30-08-2020	161.481,65
15	30-09-2020	165.841,66
16	30-10-2020	170.319,38
17	30-11-2020	174.918,01
18	30-12-2020	179.640,80
19	30-01-2021	184.491,09
20	30-02-2021	189.472,36
Valor total		\$2.976.934.88

- Por el interés moratorio, respecto de las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co., desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por cada uno de los valores relacionados a continuación, por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 2,2% hasta la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No.708297correspondiente a 20 cuotas dejadas de cancelar desde el día 30 DE JULIO DEL 2019 según el siguiente cuadro:

N° DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	30-07-2019	379.615,09
2	30-08-2019	377.102,45
3	30-09-2019	374.521,97
4	30-10-2019	371.871,82
5	30-11-2019	369.150,11
6	30-12-2019	366.354,91
7	30-01-2020	363.484,25
8	30-02-2020	360.536,08
9	30-03-2020	357.508,31
10	30-04-2020	354.398,78
11	30-05-2020	351.205,31
12	30-06-2020	347.925,60
13	30-07-2020	344.557,35
14	30-08-2020	341.098,15
15	30-09-2020	337.545,55
16	30-10-2020	333.897,04
17	30-11-2020	330.150,01

18	30-12-2020	326.301,81
19	30-01-2021	322.349,72
20	30-02-2021	318.290,91
Valor total		\$7.027.865.22

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y/o conforme al Código General del Proceso, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, domiciliada y residente en Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla –Atlántico, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán **18 de junio de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
047.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00

Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00194 00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR JAVIER PABON ALCORRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.1365

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor OSCAR JAVIER PABON ALCORRO identificado con la C.C. No. 1074184800, en las siguientes entidades financieras:

- | | |
|------------------------------|------------------------|
| - BANCO AGRARIO | - BANCO PICHINCHA |
| - BANCO DE OCCIDENTE | - BANCO GNB SUDAMERIS |
| - BANCO BBVA COLOMBIA | - BANCO FALABELLA S.A. |
| - BANCO AV VILLAS | - BANCAMÍA S.A. |
| - BANCO COLPATRIA SCOTIABANK | - BANCO FINANDINA S.A. |
| - BANCO DAVIVIENDA | - BANCOLOMBIA S.A. |
| - BANCO POPULAR | - BANCO PROCREDIT |
| - BANCO BOGOTA | - BANCO CAJA SOCIAL |
| - ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA | |

Limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a la citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900189642-5.

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de LA QUINTA PARTE de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario y prestaciones sociales del obligado OSCAR JAVIER PABON ALCORRO identificado con la C.C. No. 1074184800, que devenga como empleado del EJERCITO NACIONAL.

TERCERO.- OFICIAR al EJERCITO NACIONAL, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su

incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900189642-5.

CUARTO.- SECRETARÍA librará el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán **18 de junio de 2021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1114
Junio 17 de 2021

Señores:

BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00194 00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR JAVIER PABON ALCORRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1364 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor OSCAR JAVIER PABON ALCORRO identificado con la C.C. No. 1074184800, en las siguientes entidades financieras:

- | | |
|------------------------------|------------------------|
| - BANCO AGRARIO | - BANCO PICHINCHA |
| - BANCO DE OCCIDENTE | - BANCO GNB SUDAMERIS |
| - BANCO BBVA COLOMBIA | - BANCO FALABELLA S.A. |
| - BANCO AV VILLAS | - BANCAMÍA S.A. |
| - BANCO COLPATRIA SCOTIABANK | - BANCO FINANDINA S.A. |
| - BANCO DAVIVIENDA | - BANCOLOMBIA S.A. |
| - BANCO POPULAR | - BANCO PROCREDIT |
| - BANCO BOGOTA | - BANCO CAJA SOCIAL |
| - ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA | |

Limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a la citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900189642-5.”

Atentamente,



ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1115
Junio 17 de 2021

Señores:
PAGADOR
EJERCITO NACIONAL
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00194 00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR JAVIER PABON ALCORRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1364 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de LA QUINTA PARTE de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario y prestaciones sociales del obligado OSCAR JAVIER PABON ALCORRO identificado con la C.C. No. 1074184800, que devenga como empleado del EJERCITO NACIONAL.

TERCERO.- OFICIAR al EJERCITO NACIONAL, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900189642-5.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00192 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
Demandado: YENNY CAROLINA GUERRERO CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 1363

OBJETO DE DECISIÓN

Estudiará el Juzgado la procedencia de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo hipotecario impetrado, a través de apoderada judicial, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Juzgado que, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. Negrillas del Juzgado.

Además, el artículo 29 ibídem, respecto de la prelación de competencia ordena:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una “*empresa industrial y*

comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente” vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual *“por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía”* la apoderada de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla.

Sin embargo, del certificado de matrícula mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C y de la manifestación de la apoderada judicial, se tiene que, el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC2909-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

De igual forma, en providencia AC1593-2018 Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.”

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se concluye con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente

jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem).

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por la prelación del factor subjetivo (naturaleza de la entidad) para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra de YENNY CAROLINA GUERRERO CASTAÑEDA.

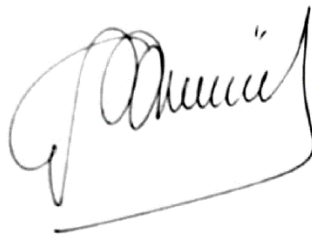
SEGUNDO: en consecuencia RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar la Doctora Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



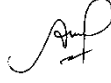
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán **18 de junio de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
047.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00198 00
Demandante: ANA ROSA ROMERO
Demandado: JOSE ERNESTO GARCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1362

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular para su admisión, se observa, acorde con el artículo 422 del C.G. del P., la demanda adolece de la siguiente irregularidad:

La obligación no es actualmente exigible, pues según lo indicado en el acta de conciliación que se pretende hacer valen como título ejecutivo, en consonancia con lo señalado en el escrito de la demanda por la abogada de la parte actora, no se pactó fecha para que se realizara el pago de la suma de dinero acordada.

En consecuencia, se procede al rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual no habrá necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

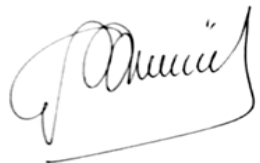
SEGUNDO: SIN DESGLOSE teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital,

TERCERO: CANCELECE el presente radicación en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN, abogado titulado en ejercicio, como mandataria judicial de la parte demandante para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán **18 de junio de 2021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
047.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00200 00
Demandante: INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.
Demandado: DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES LTDA. –
DULPAYANES LTDA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1359

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 900.335.279-0, representada legalmente por la Doctora GIOVANNA BARBOSA RAMIREZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 52.528.301, por las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de Dos Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con Setenta y Tres Centavos M/CTE. (\$2.681.367.73) por el incumplimiento en el pago de la factura 101 –21459 del 9 de enero de 2020, con vencimiento del 24 de febrero del mismo año.

b) Los intereses moratorios calculados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 desde el 25 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.

c) La suma de Tres Millones Ochocientos Seis Mil Setecientos Trece Pesos con Cuatro Centavos M/CTE. (\$3.806.713.04) por el incumplimiento en el pago de la factura 101 –23509 del 13 de febrero de 2020, con vencimiento del 28 de marzo del mismo año.

d) Los intereses moratorios calculados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero en virtud

del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 desde el 29 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago.

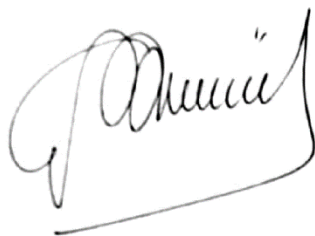
e) En cuanto a las costas y agencias del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y/o conforme al Código General del Proceso, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. ERNESTO HURTADO MONTILLA, abogado en ejercicio, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.686.799 de Bogotá, con tarjeta profesional No.99.449 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONESGLP S.A.S. E.S.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán **18 de junio de 2021**, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00200 00
Demandante: INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.
Demandado: DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES LTDA. –
DULPAYANES LTDA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.1360

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARIA IDALIA URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.553.530 en las siguientes entidades financieras:

- BANCO AV VILLAS
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA
- BANCO ITAU
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO POPULAR DE COLOMBIA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO BOGOTÁ
- BANCO BBVA
- BANCO FALABELLA
- BANCOOMEVA
- BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Limitándose a la suma de \$15.000.000,00.

Enviar comunicación a la citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta

No. 190012041005 a favor de INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 900.335.279-0

SEGUNDO.- SECRETARÍA libraré el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán **18 de junio de 2021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1113
Junio 17 de 2021

Señores:

-BANCO AV VILLAS // BANCO AGRARIO DE COLOMBIA // BANCO CAJA
SOCIAL DE COLOMBIA // BANCO COLPATRIA // BANCO DAVIVIENDA
// BANCOLOMBIA // BANCO ITAU // BANCO DE OCCIDENTE // BANCO
POPULAR DE COLOMBIA // BANCO PICHINCHA // BANCO GNB SUDAMERIS //
BANCO BOGOTÁ // BANCO BBVA // BANCO FALABELLA // BANCOOMEVA //
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00200 00
Demandante: INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.
Demandado: DULCES DEL CAUCA MANJAR PAYANES LTDA. –
DULPAYANES LTDA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1360 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARIA IDALIA URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.553.530 en las siguientes entidades financieras:

*BANCO AV VILLAS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA
BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO ITAU
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR DE COLOMBIA
BANCO PICHINCHA
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BOGOTÁ
BANCO BBVA
BANCO FALABELLA
BANCOOMEVA
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL*

Limitándose a la suma de \$15.000.000,00.

Enviar comunicación a la citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P. identificada con NIT. 900.335.279-0 SEGUNDO.- SECRETARÍA libraré el oficio respectivo. (...)"

Atentamente,



ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2018 00437 00
Demandantes: TEODOLINDA PISSO SANCHEZ
Demandados: MARCELA OLANO Y OTROS
Proceso: PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1358

A través de correo electrónico recibido el 01 de junio de 2021, el perito designado dentro del proceso de la referencia, Ing. Diego Fernando Bravo, ha allegado dictamen pericial sobre el bien inmueble identificado con matrícula No 120-120973; en consecuencia, se dejará a disposición de las partes acorde con lo regulado por el artículo 231 del C.P.G.

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente el dictamen pericial enviado vía correo electrónico por el Ing. Diego Fernando Bravo Montilla.

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes el dictamen pericial allegado, obrante a folios 120 a 124, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán **18 de junio de 2021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00899 00
Demandantes: FELIPE VELASCO MELO
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1357

A través de correo electrónico recibido el 04 de junio de 2021, el perito designado dentro del proceso de la referencia, Dr. Luis Henry Paz, ha allegado dictamen pericial en cumplimiento a lo ordenado en auto No 2699 del 10 de diciembre de 2020; en consecuencia, se dejará a disposición de las partes acorde con lo regulado por el artículo 231 del C.P.G.

Así las cosas, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente el dictamen pericial enviado vía correo electrónico por el perito Luis Henry Paz.

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes el dictamen pericial allegado, obrante a folios 48 a 58, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán **18 de junio de 2021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. **047**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria